



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1138-2005-HC/TC
APURÍMAC
JULIO GUSTAVO MOLERO IBAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Gustavo Molero Ibañez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 94, su fecha 27 de enero de 2005, que declaró improcedente el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de enero de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta descentralizada e itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, señores Salazar Oré, Paredes Infanzón y Leguía Loayza, sosteniendo que dicha sala penal ordenó mandato de detención contra su persona sin haber resuelto previamente una recusación interpuesta contra el presidente de dicho colegiado, lo que considera violatorio del debido proceso y la libertad individual.

El Segundo Juzgado Penal de Andahuaylas, a fojas 60, con fecha 7 de diciembre de 2004, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus por estimar que el proceso penal, tramitado contra el demandante se ha desarrollado sin transgredir las garantías del debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que no procede el hábeas corpus en aplicación del artículo 5º, inciso 1, de la Ley N.º 28237.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona el mandato de detención impuesto en su contra, alegando que fue expedido en vulneración del debido proceso al ser decretado por la sala emplazada a pesar de que se encontraba pendiente de resolverse una recusación planteada contra el presidente de dicha sala.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto, es menester señalar que, de acuerdo al Segundo Párrafo del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959, el trámite de recusación no suspende el proceso principal ni la realización de diligencias o actos procesales, exceptuándose aquellos que ponga fin a la instancia. Por tanto, la sala se encontraba habilitada para imponer la medida de detención, aunque se esté tramitando una recusación contra uno de sus miembros.

Por los fundamentos expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)